

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080801

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 1116/2020, de 18 de junio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 410/2019

SUMARIO:

IVA. Tipo reducido. Ejecuciones de obra relacionadas con la construcción o rehabilitación de viviendas. Entidad aseguradora que se pone en contacto con la recurrente para informarle de los siniestros producidos en los inmuebles de sus asegurados. La recurrente se dirige a la dirección que se le facilita, prestando el servicio al asegurado de la aseguradora, quien le abona el importe de la prestación de los servicios. La recurrente no emite la factura directamente, sino que descarga la misma de una plataforma de la aseguradora a la que tiene acceso, siendo la aseguradora quien decide el nombre del receptor de la factura y el tipo impositivo aplicado. La entidad aseguradora aparece en las facturas como 'pagador por reembolso'. En los libros-registro de facturas recibidas, aportados por la recurrente, todas las operaciones analizadas constan anotadas con la referencia del cliente la aseguradora y tiene carácter mensual. En este caso, al no constar ni los contratos o las pólizas de seguro, no puede tenerse por acreditado que, excluyéndose la regla general indemnizatoria, los asegurados hubieran pactado o consentido recibir de la aseguradora una reparación de los daños directamente gestionada por ella. Lo que aparece en las facturas y demás documentación unida no es incompatible con que la aseguradora se limitara a indemnizar o a compensar a los sujetos asegurados los gastos necesarios para las reparaciones, así que debe concluirse que estos asegurados eran los destinatarios de los servicios, por lo que debe estimarse la aplicación del tipo reducido. [Vid., Resolución TEAC, de 25 de septiembre de 2018, RG 3150/2018 (NFJ071411)].

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 91.Uno.2.10.^a.

Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 18.

PONENTE:

Don Rafael Perez Nieto.

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA

Don RAFAEL PEREZ NIETO

Don MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000410/2019

N.I.G.: 46250-33-3-2019-0000546

SENTENCIA Nº 1116/2020

En VALENCIA a dieciocho de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don Miguel Ángel Narváez Bermejo, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el núm. 410/19, en el que han sido partes, como recurrente, " DIRECCION000" CB, representada por la Procuradora Sra.

Vázquez García y defendida por el Letrado Sr. Povo Martín, y como demandada el TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional), representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía es de 29907,71 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verifica en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se anulen la resolución impugnada del TEAR y la liquidación tributaria.

Segundo.

La representación procesal de la parte demandada formuló escrito de contestación por el que solicita que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

Tercero.

El proceso se recibió a prueba. Evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el día 10 de junio de 2020, lo que tuvo lugar por videoconferencia dado el Estado de Alarma decretado por el Gobierno de la Nación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo de 27-11-2018 del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional) que desestimó la reclamación núm. 46/13684/16. Esta fue planteada por " DIRECCION000" CB contra la regularización del IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido) de los ejercicios desde el 2011 hasta el 2014, si bien el órgano de gestión declaró posteriormente la prescripción de la deuda de los tres primeros ejercicios de 2011.

La controversia trató de la aplicación o no del tipo reducido de gravamen previsto en el art. 91 Uno 2 10ª de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, relativo a la prestación de servicios consistentes en "ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas", siempre que, además de otros requisitos, "el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular. [...] También se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios". La Administración rechazó la aplicación de dicho tipo reducido.

El TEAR confirmó tal criterio razonando:

"-La forma de contratar los servicios es la siguiente: 'Santa Lucía' (Seguros) se pone en contacto con el obligado tributario para informarle de los siniestros producidos en los inmuebles de sus asegurados. El obligado tributario se dirige a la dirección que se le facilita, prestando el servicio al asegurado de 'Santa Lucía'. La aseguradora abona el importe de la prestación de los servicios al obligado tributario, quien no emite la factura directamente, sino que descarga la misma de una plataforma de 'Santa Lucía' a la que tiene acceso, siendo la aseguradora quien decide el nombre del receptor de la factura y el tipo impositivo aplicado; 'Santa Lucía' aparece en las facturas como 'pagador por reembolso'.

-En los libros-registro de facturas recibidas, aportados por el obligado tributario, todas las operaciones analizadas constan anotadas con la referencia del cliente 'Santa Lucía' y tiene carácter mensual.

-En enero de 2011 la factura se emite incluyendo como 'receptor a 'Santa Lucía'; del resto de meses parece como cliente 'Santa Lucía' en las facturas del IVA repercutido al tipo general y en el resto de las facturas se identifica el número de póliza y de siniestro, apareciendo como cliente el titular de la póliza del seguro. En varios de los meses, hasta septiembre de 2012, se ha aportado un listado que recoge siniestros de los asegurados de 'Santa Lucía' en los que ha intervenido el obligado tributario como prestador del servicio con el concepto 'liquidación del profesional'.

-En el modelo 347 de operaciones con terceros, 'Santa Lucía' no incluye ninguna imputación por compras/pagos al obligado tributario, mientras que éste imputa ventas a 'Santa Lucía' en todos los ejercicios comprobados; en 2011 y 2012 el importe declarado se corresponde a la totalidad de las prestaciones mientras que en 2013 y 2014 se corresponde a las facturas emitidas al tipo general. En los ejercicios 2009 y 2010 ambas entidades declaraban los mismos importes".

Segundo.

La parte recurrente del proceso " DIRECCION000" CB propugna que se le aplique el tipo reducido del art. 91 Uno 2 10ª de la Ley del IVA porque los propietarios de las viviendas eligieron y contrataron con dicha recurrente para que se las repararan, todo ello sin perjuicio de los errores formales e irrelevantes en que dicha recurrente haya incurrido. Con cita de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, la parte recurrente alega que no queda acreditado que la entidad aseguradora optara por la reparación del daño a través de la contratación directa del reparador. Con la Ley de Contrato de Seguro esto último no puede presumirse, ya que la regla general es la indemnización de la aseguradora; lo contrario habrá de ser probado por la Administración. Cuando se produce una reparación en la vivienda de una persona que hubiera contratado un seguro de hogar, solo puede entenderse que el destinatario o consumidor final de la operación es el propio titular. No hubo contratación directa de "Santa Lucía"; lo ocurrido fue que "Santa Lucía" realizó los pagos por cuenta de terceros. El contrato de seguro no ha sido requerido ni aportado; existen los partes de trabajo y las facturas expedidas, no a "Santa Lucía", sino a los titulares de las viviendas siniestradas.

Por otro lado, la parte recurrente alega que "con arreglo a la normativa del IVA no cabe considerar como destinatario de las prestaciones de servicios aquel a quien no haya sido repercutido dicho impuesto ni ha sido considerado repercutido en vía de comprobación", ello atendiendo al art. 88 de la Ley del IVA, según la cual la condición de destinatario de la operación y repercutido son legalmente coincidentes. Lo anterior es congruente con el principio de neutralidad, de modo que el tipo reducido tendría que ser aplicable aún cuando la recurrente hubiese sido contratada por la entidad aseguradora; no tendría sentido que la aplicación del tipo reducido dependiera de que los servicios de reparación en una vivienda se encontrasen o no asegurados: en todos los casos se está ante servicios de reparación de viviendas. Así resulta de la normativa europea, en concreto, del art. 98, apartados 1 y 2, de la Directiva del IVA, que contempla la aplicación del tipo reducido para la "renovación y reparación de viviendas particulares" sin ningún otro condicionamiento y sin margen de decisión para los Estados Miembros.

Tercero.

Por su interés, en cuanto que resume felizmente el estado de la cuestión jurídica que tratamos, citaremos algunos de los razonamientos de la STSJ de Andalucía de 18-2-2020: "El art. 18 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, prevé dos sistemas de resarcimiento en caso de siniestro. El primero de ellos consiste en el abono de una indemnización por las aseguradoras una vez realizadas las peritaciones oportunas. En dicho supuesto no existen dudas en cuanto al destinatario del servicio de reparación, pues es el asegurado quien contrata con la empresa de reparaciones y posteriormente, en los plazos fijados, se le resarce de los daños ocasionados. [...] Lo establecido en el párrafo anterior no queda desvirtuado por el hecho de que la entidad aseguradora facilite a los asegurados su comunicación con las plataformas de gestión de siniestros y que estas últimas puedan recomendar al asegurado la contratación de la reparación con determinadas empresas dedicadas a efectuar estas reparaciones a favor del asegurado, obteniendo, en su caso una comisión de las mismas, en el caso que el asegurado opte por encargar la reparación a estas empresas por el servicio que la consultante les presta de captación de clientes. Tampoco será determinante para la aplicación del tipo impositivo reducido, el hecho de que las entidades aseguradoras establezcan sistemas de control de calidad de los servicios que le suministran las plataformas de gestión de siniestros y, en su caso, incentivos o penalizaciones en función de los mismos.

No obstante, la aplicación del tipo reducido no se extenderá a los supuestos en que las plataformas de gestión de siniestros se obliguen a garantizar las reparaciones a las entidades aseguradoras o a obligarse frente a las aseguradoras a asumir que las reparaciones se efectúan en determinadas condiciones y precios fijados por las entidades aseguradoras, pues en tales casos el destinatario real de dichos contratos sería la entidad aseguradora y no la persona física o comunidad de propietarios.

El segundo sistema prevé la posibilidad de que el asegurado consienta en sustituir la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado. Esta situación debe entenderse equivalente cuando de la propia póliza de seguro se desprenda que la prestación comprometida es exclusivamente la reparación o reposición del objeto dañado".

En línea con este criterio, es citada la SAN de 24-2-2014 según la cual "cuando el asegurador opte por realizar los servicios de reparación habrá de ser considerado el destinatario de los mismos mientras que, por el contrario, si el asegurador se limita a indemnizar al asegurado en los gastos que éste incurre por reparar habrá de entenderse que el destinatario de los servicios es el asegurado y no el asegurador".

Cuarto.

Como dice el TEAC (Tribunal Económico-Administrativo Central en su resolución de 25-9-2018, "será destinataria de las obras de reparación la persona física que utiliza la vivienda para su uso particular cuando el modo de resarcimiento resultante de la póliza de seguro sea el pago de una indemnización por la compañía aseguradora una vez realizadas las peritaciones oportunas. En este caso es el asegurado quien contrata en su propio nombre con la empresa de reparaciones y quien está obligado a efectuar el pago de la contraprestación de los servicios de reparación, con independencia de quién sea la persona o entidad que efectúe el pago material de los mismos, si el propio asegurado, al que se le indemnizará por la compañía de seguros en los plazos estipulados, o si la propia empresa aseguradora tras la autorización por el asegurado del cobro de la indemnización directamente por la empresa de reparaciones. En la factura habrá de identificarse al asegurado destinatario del servicio, sin perjuicio de que, en su caso, se haga constar también a la entidad aseguradora como pagadora por reembolso", mientras que "será destinataria de las obras de reparación la compañía aseguradora cuando se sustituya la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado. Ello exige que el asegurado consienta dicha sustitución o que de la propia póliza de seguro se infiera que la prestación comprometida es exclusivamente la reparación o reposición del objeto dañado. En este caso es la compañía aseguradora la que contrata con la empresa de reparaciones, la que está obligada a efectuar el pago, la que paga materialmente y la destinataria de los servicios de reparación. En la factura habrá de identificarse a la entidad de seguros".

Con base a la base normativa y los criterios seguidos por los Tribunales reseñados, teniendo en cuenta qué circunstancias se consideran relevantes para dirimir entre las alternativas descritas, se trata de ver en el caso enjuiciado qué hechos relevantes han resultado acreditados y cuáles no, teniendo esto último consecuencias según las reglas de distribución de la carga de la prueba.

No constan en las actuaciones los contratos o las pólizas de seguro, por lo que no puede tenerse por acreditado que, excluyéndose la regla general indemnizatoria, los asegurados hubieran pactado o consentido recibir de la aseguradora una reparación de los daños directamente gestionada por ella. Lo que aparece en las facturas y demás documentación unida no es incompatible con que la aseguradorase limitaran a indemnizar o a compensar a los sujetos asegurados los gastos necesarios para las reparaciones, así que debe concluirse que estos asegurados eran los destinatarios de los servicios a los efectos que nos ocupan.

En consecuencia, debemos estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Quinto.

De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, se imponen las costas del proceso a la parte demandada, sin que puedan exceder de 1300 euros por los honorarios del Letrado y de 334,38 euros por los honorarios del Procurador.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por " DIRECCION000" CB, y anulamos la resolución impugnada del TEAR, por ser contraria a Derecho.

2º.- Anulamos asimismo la regularización tributaria de que trae causa la antedicha resolución.

3º.- Imponemos las costas a la parte demandada.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a dieciocho de junio de dos mil veinte.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.